



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 22 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente N°2629-DG que contiene el Recurso de apelación por silencio negativo interpuesto por **ESTELA ABANTO VARGAS** con fecha 30 de noviembre de 2023, en el cual solicita se le reconozca el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, y se abone los reintegros de la bonificación personal de vacaciones e intereses legales, asimismo mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2024, da por agotada la vía administrativa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2023, la recurrente solicitó se le reconozca el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, y se abone los reintegros de la bonificación personal de vacaciones e intereses legales;

Que, con escrito de fecha 30 de noviembre de 2023, la recurrente presenta Recurso de Apelación contra la resolución ficta, Acto administrativo que desestima su petición por incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, y se abone los reintegros de la bonificación personal de vacaciones e intereses legales;

Que, mediante Carta N° 622-2023-OP-HNAL de fecha 28 de diciembre de 2023, se adjunta el Informe Técnico N° 480-2023-URByP-OP-HNAL de fecha 21 de noviembre del 2023, concluye que es improcedente la solicitud presentada por la administrada ESTELA ABANTO VARGAS puesto que la pretensión relacionada al reajuste y abono del reintegro por la diferencia de la bonificación remunerativa personal correspondiente al Decreto Legislativo N° 276 calculada en base a la remuneración básica actual desde la expedición del Decreto de Urgencia N° 105-2021;

Que, mediante Nota Informativa N° 364- 2024-HNAL-OP/OEA, de fecha 20 de marzo de 2024, la Oficina de Personal informa que la Unidad de Remuneraciones Beneficios y Pensiones emitió el Informe Técnico N° 480-2023-URByP-OP- HNAL, el cual fue entregado al domicilio procesal de la administrada a través de la Carta 622-2023-OP-HNAL de fecha 28/12/2023 y concluye que se debe declarar Improcedente lo solicitado por **ESTELA ABANTO VARGAS**. Cabe precisar que la administrada ha presentado el escrito de agotamiento de la vía administrativa con el expediente N° 02629-24-DG de fecha 08/02/2024, pero a la fecha no se ha recepcionado requerimiento por parte del Juzgado;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece Que: (...) *frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo,*



procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, al tenor de lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic); por lo que, en cumplimiento del referido dispositivo legal corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente;

Que, el numeral 199.4 del artículo 199 del mismo cuerpo normativo establece que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta que el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos" (sic), corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por la recurrente;

Que, según el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 188.3 refiere que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; que se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el art. 188.4 establece que, **aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimientos de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;** (negrita agregada)

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, del informe Situacional Actual N° 768-2024, se puede apreciar que la recurrente tiene la condición de nombrada, ostenta el cargo de TECNICA EN ENFERMERIA II, nivel STA, con fecha de ingreso 01/05/1988;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 01 de septiembre del 2001, en S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 soles), la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales deben ser en razón a su vínculo laboral, incluyendo los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE, siendo menores o iguales a S/. 1,250.00 (Mil doscientos cincuenta con 00/100 soles);

Que, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se aprueban normas reglamentarias complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisándose en el artículo 3 que, para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral comprende entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que se perciba al 31 de agosto del 2001, es decir que con esta disposición se detalla el contenido que debe considerarse como ingresos mensuales percibidos en razón del vínculo;

Que, de igual forma, el artículo 4 de la referida norma establece que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, precisa que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";



Que, en efecto el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, prescribe que la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, el Informe N° 752-2019-EF/53.04, se ha concluido que la remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la remuneración Básica Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 1896-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones que tenían como base cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, mediante Oficio N° 3934-2019-EF/13.01 de fecha 4 de octubre de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 752-2019-EF/53.04, elaborado por la entonces Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, en virtud del cual se pronuncia sobre el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el mismo que tiene como base de cálculo para reajuste de beneficios; determinado, entre otros, que el carácter de "precedente" de la casación N° 6670-2009-CUSCO, emitida por la Corte Suprema de Justicia, que dispuso inaplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el que vincula exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la misma se enmarca en el Principio de Legalidad¹;

Que, cabe resaltar que a través del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, el cual entro en vigencia a partir del 10 de agosto de 2019, se aprobó el Monto Único Consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, el mismo que equivale a la sumatoria de montos de los conceptos de ingresos percibidos, entre ellos el de la bonificación personal;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la Nota Informativa N° 364-2024-HNAL-OP/OEA de fecha 20 de marzo 2024, emitida la Oficina de Personal, mediante el cual indica que a la fecha no se ha recepcionado requerimiento de algún juzgado, por lo que corresponde el pronunciamiento de este despacho sobre el recurso de apelación presentada por la administrada **ESTELA ABANTO VARGAS** sobre incremento de la remuneración básica en el D.U 105-2001, más el pago de las sumas devengadas e intereses generados, no se reajusta con la fijación de la remuneración básica de S/.50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles), dispuesta por el D.U N° 105-2021, en el monto de la bonificación personal; por lo que, lo solicitado por la recurrente implica desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, siendo que, en aplicación del Principio de Legalidad antes citado, la administración pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente; por ende, corresponde declarar INFUNDADA, la pretensión antes citada;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación por silencio negativo interpuesto por **ESTELA ABANTO VARGAS**, que declara infundado el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el abono de los reintegros de bonificaciones personal, de vacaciones e intereses legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

¹ Mediante Oficio N° 3934-2019-EF/13.01 de fecha 04 de octubre de 2019, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió el Informe N° 752-2019-EF/53.04 elaborado por la Dirección General de Gestión de Recursos público (actualmente Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos), en el que concluye lo siguiente:

"(...) 3.1 La remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la remuneración principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no se reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc) que tenía como base de cálculo a la remuneración básica, remuneraciones principales o la remuneración total permanente.

3.2 El carácter de precedente de la casación N° 6670-2009-CUSCO vinculado exclusivamente a los órganos jurisdiccionales careciendo de efectos vinculantes para la Administración que enmarca en el principio de Legalidad (...)" (SIC)

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
[Firma]
Lic. Segundo Apolinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración

SAMB/bjss
▪ Archivo